

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KEYDIS JOHANA RODRIGUEZ MUÑOZ

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL)
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Radicación: 20-001-33-33-001-2022-00162-00

Provee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en relación con la acción de tutela presentada por KEYDIS JOHANA RODRIGUEZ MUÑOZ, actuando en nombre propio, en contra del EJÉRCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL) - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso administrativo y al acceso a cargo público, previo el estudio de los siguientes,

I. HECHOS

Lo transcrito, aunque pueda parecer incorrecto o equivocado, es una transcripción o copia textual de los hechos aducidos por la accionante¹:

“Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa Del EJÉRCITO NACIONAL, “Proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”.

Segundo: Realicé inscripción, en el proceso de convocatoria “Proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”, en el empleo Técnico de Seguridad Y Defensa, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106411.

Tercero: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 106411, mediante RESOLUCIÓN N° 14607 del 25 de noviembre de 2021, publicada el día 29 de noviembre del mismo año, la cual cobró firmeza individual el día 7 de diciembre de 2021, lista en la que me encuentro ocupando el puesto N° 1 de 3 para el cargo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa.

Cuarto: El Capítulo VI del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, artículos 59 al 63, establece la realización de un “estudio de seguridad” como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para la realización del mismo, para mi caso, el día 12 de diciembre de 2021 me fue solicitada información por parte del jefe del Comando De Personal del Ejército Nacional, para efectos de realizar estudio de seguridad, documentos que fueron enviados en físico por correo certificado a través de la compañía de mensajería Servientrega S.A. al día siguiente de recibir la comunicación.

¹ Folios 5 de la acción de tutela expediente digital.

Quinto: El Acuerdo No. 2019100002506 de 23 de abril de 2019 no establece el tiempo requerido para la realización de Estudio de Seguridad, como tampoco lo señala expresamente el Art 27 del DECRETO LEY 91 DE 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa; solo hasta el 19 de abril del presente año me fue notificado el resultado del estudio de seguridad, con resultado FAVORABLE.

Sexto: El día 03 de mayo de 2022 me fueron realizados los exámenes médicos ocupacionales de ingreso en la IPS SOINTED de la ciudad de Valledupar.

Séptimo: Las reglas que rigen el proceso de selección “No. 637 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que EL EJÉRCITO NACIONAL debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 2019100002506 de 23 de abril de 2019 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.” (subrayado fuera del texto original).

Octavo: En mi caso particular, el plazo al que hace mención el hecho anterior se cumplió el pasado 03 de mayo de 2022 (10 días hábiles siguientes a la notificación del resultado del estudio de seguridad) como quiera que en la OPEC no se requiere la realización de la audiencia para escoger plaza, esto en virtud del parágrafo segundo del artículo 64 del Acuerdo No. 2019100002506 de 23 de abril de 2019, toda vez que para mi cargo no existen vacantes con diferente ubicación geográfica, pues se reitera, solo existe una vacante disponible para dicha OPEC.

Noveno: A la fecha no se ha proferido el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a mi nombre, en el cargo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa.

dentro de los términos dispuestos en el referido acuerdo No. 2019100002506 el cual regula concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa Del EJÉRCITO NACIONAL, configurándose así una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso administrativo así como al libre acceso a cargos públicos.

Décimo: Esta situación de dilación injustificada por parte del accionado en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba me genera un perjuicio irremediable, situación que vulnera además mi derecho fundamental al mínimo vital, aunado a la presente situación del país en la cual existe una gran dificultad al momento de encontrar un trabajo.”

II. PRETENSIONES

Lo transcrito, aunque pueda parecer incorrecto o equivocado, es una transcripción o copia textual de las pretensiones aducidas por la accionante²:

“ 1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos.

2. En consecuencia, se ordene al Representante Legal del Comando de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código

² Folios 5 de la acción de tutela expediente digital.

6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106411, en el cual me encuentro ocupando la posición No. 1 de 3 cargos disponibles, de la lista de elegibles conformada para el empleo. “

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC: Se aduce del escrito de contestación que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, toda vez, que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar la expedición del Acto Administrativo de nombramiento, arguyéndose que dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

De igual manera señalan que posterior a que se operó la lista de elegibles la CNSC pierde competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente al nombramiento en período de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

EJERCITO NACIONAL: Dicha entidad no presentó contestación a esta acción constitucional, pese a ser notificada en debida forma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar si el Comando de Personal del Ejército Nacional -Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC vulneraron el derecho al debido proceso administrativo y al acceso a cargo público de la señora Keydis Johana Rodriguez Muñoz.

V. CONSIDERACIONES

5.1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

5.1.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela como mecanismo constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su Artículo 1° que: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela, pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace

de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Frente al tema “Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela”, expresó la Corte: (...)

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho...

Aunado a lo anterior, frente al punto “Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta”, manifestó La Corte:

“Debe tenerse en cuenta que, como ya lo dijo esta Corte³, la Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional; las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (artículo 4º C.N.).

Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones en nada desconocen la preceptiva constitucional y, por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema.

5.1.2. El debido proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso, plasmado en el artículo 29 superior, se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también

³ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia Nº C-434. Junio veinticinco (25) de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones⁴.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”*.

5.2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se estudiará la presunta violación a los derechos fundamentales demandados por la accionante, valorando la respuesta emitida por la entidad accionada.

En este evento se precisa que la accionante aspira ser nombrada por vía de tutela, al cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa dentro del proceso de selección no. 637 de 2018 - Ejército Nacional, para el cual concursó ocupando el primer puesto en la lista de elegibles mencionada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución № 14607 25 de noviembre de 2021, siendo esto corroborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, asimismo, se precisó que le fue practicada valoración de estudio de seguridad, del cual se emitió concepto favorable, restándole, el nombramiento que debe efectuar la entidad nominadora, EJERCITO NACIONAL.

Dicho lo anterior, en materia normativa, se tiene que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha establecido que la convocatoria es, *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, tanto para la administración y administrados concursantes; siendo de relevancia resaltar que, como en esta se delinearán los parámetros que guiarán el

⁴ Sentencia T-957 de 2011.

proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Para el caso que ocupa el Despacho la convocatoria al concurso de mérito en cuestión fue abierta a través del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, en cuyo artículo 70 ordena: *“Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.(...)”*

Respecto a la audiencia pública mencionada, el artículo 64 ibidem expresa:

“(...)Cuando la CNSC conforme una listas de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Públicas de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles.(...)”

Situación esta en la que no se encuadra la accionante, pues fue acotado en el trámite constitucional que la misma aplicó para el empleo Técnico de Seguridad Y Defensa, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106411, el cual tiene una sola vacante. Revisada además la estructura del proceso, contemplada en el artículo 3° del acuerdo invocado, se tiene que tal proceso de selección era contentivo de las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
 - Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
 - Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
 - Aplicación de pruebas: Prueba Especifica Funcional, Prueba de Valores en Seguridad
- y Defensa y Valoración de Antecedentes.
- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

Se hace hincapié que, luego de surtidas las anteriores etapas, quien quedara en la lista de elegibles debía practicarse un estudio de seguridad de cuya aprobación dependía la continuación del trámite de nombramiento del aspirante (artículo 60 y ss del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019).

Dicho lo anterior, debe predicarse que la situación jurídica de la accionante encuadra en la finalización de todas y cada una de las etapas preconcebidas para que se surta su nombramiento en periodo de prueba, razón por la cual se afirma que el Ejército Nacional, se encuentra imposibilitado de sustraerse de su obligación de acatar las condiciones establecidas en el pluricitado acuerdo, puesto que en esta oportunidad existe un derecho adquirido de quien aprobó todas y cada una de las etapas correspondientes, quien por obvias razones tiene una expectativa legítima de cumplimiento de las condiciones del proceso de selección.

Considera el Despacho que, la norma reguladora de la convocatoria no puede estar sujeto a interpretación privada; cuya observancia no es una opción, sino un deber legal, tanto para las partes que participa (aspirantes, entidad contratadas) como para la entidad nominadora, entidad que, en este caso, supera con creces el término con el cual contaba para adelantar el respectivo nombramiento, de conformidad al cronograma preestablecido en el Acuerdo que convocó y regula el respectivo concurso de méritos.

Es por ello que, al no haberse demostrado una justa causa que impida el normal trámite de las etapas antes señaladas, estas deben llevarse a feliz término respetando los términos contemplados para ella; máxime cuando en este evento, se deja por sentado que al no haberse presentado contestación de la demanda se

darán por cierto todos los hechos de la tutela respecto al EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1990, por lo que se considera aún que ya le fueron practicados los exámenes de ingreso a la actora, lo que le refuerza su expectativa de nombramiento.

No obstante lo anterior, comoquiera que la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos⁵ ha señalado que respecto a los servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que puedan ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, podrían ser reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, sin perjuicio de otras medidas que se pueden tomar, teniendo especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos; pese a ordenarse la protección de los derechos invocados por la parte actora, esto se hará de forma condicionada.

Lo anterior, puesto que en este punto desconoce el Despacho la situación que ostenta el empleado que en la actualidad ostente el cargo aludido, quien puede estar cobijado por el orden de protección del Decreto 1083 de 2015, y que ameritaría un estudio más profundo que implica ponderación de derechos fundamentales, que no puede desconocer este fallador.

Corolario de lo anterior, por considerar el despacho que el EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, ha vulnerado los derechos al debido proceso y derecho de acceso a cargos públicos de la accionante, en razón a la actitud pasiva frente a las actuaciones administrativas que debieron ser adelantadas de conformidad con la norma reguladora de la convocatoria, para la provisión del cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 9, identificado con el código OPEC no. 106411, proceso de selección NO. 637 DE 2018 - EJERCITO NACIONAL se procederá de conformidad, concediendo el amparo de los derechos aludidos y en consecuencia se ordenará al Representante Legal y/o Director del EJERCITO NACIONAL y/o a quien haga sus veces de acuerdo al marco de competencias de la entidad, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a nombrar en período de prueba a la señora Keydis Johana Rodríguez Muñoz, mayor de edad, en el cargo mencionado, realizando los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley, y solo si no existen situaciones especiales (protección constitucional por ser sujeto de especial protección estatal), con quien funge en la actualidad el empleo interesado; que ameriten un estudio especial del caso en particular.

Se precisa que la orden a proferirse solo estará dirigida al EJERCITO NACIONAL puesto que al encontrarse agotadas las etapas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC perdió competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos, tal como lo expresó tal entidad en el escrito de contestación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional de tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de acceso a cargos públicos a la señora KEYDIS JOHANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o Director de EJERCITO NACIONAL y/o a quien haga sus veces de acuerdo a las competencias que para tal

efecto contemple la entidad; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a nombrar y posesionar en período de prueba a la señora KEYDIS JOHANA RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en el cargo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106411, proceso de selección no. 637 de 2018 - Ejército Nacional adoptada mediante Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019 realizando los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley, solo si no existen situaciones especiales (protección constitucional por ser sujeto de especial protección estatal), con quien funge en la actualidad el empleo interesado; que ameriten un estudio especial del caso en particular.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que al recibo de esta comunicación PUBLIQUEN en su página Web la presente providencia

CUARTA: Notifíquese esta Sentencia por el medio más expedito.

QUINTA: De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db1d9cdae4886986f999aefb90615d47c5418eae495c25e6fc01e79b663745**

Documento generado en 15/06/2022 05:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>